

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. un franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 30 de Enero último ha comunicado la Real orden siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente con el Real decreto que en ella se inserta. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Por decreto expedido con esta misma fecha he tenido á bien suprimir las Comisiones de atrasos de Real Hacienda, encargadas de liquidar las cuentas de los empleados de todos los ramos, igualmente que las de los pueblos por contribuciones devengadas desde el año 1808 hasta fin de 1825. Una de las razones que tuve para mirar dichas dependencias como no necesarias para este segundo objeto de sus atribuciones, fué el reconocer que el importe de los suministros hechos por los pueblos en aquel largo periodo, sobre todo durante la guerra de la independencia, no puede menos de igualar, en lo general, cuando no exceda, al que le resulte por los tributos que hayan dejado de satisfacer; pues aunque por el resultado de las liquidaciones muchos de ellos han salido alcanzados, esto fue por efecto de que á unos no se les abonaron los suministros, por no haberlos presentado en tiempo hábil, y á otros solo por octavas partes del importe de los atrasos de contribuciones, conforme á las leyes que rigen todavía sobre la materia; leyes que estableciendo por base una desigualdad de condicion entre los derechos del acreedor y el deudor, deben desaparecer bajo de todo Gobierno justo, como contrarias á la razon. Por tanto, y deseosa de señalar los principios del reinado de mi augusta Hija con un acto de administracion el mas benéfico á los pueblos, y con el que al propio tiempo puedan facilitar el pago de las contribuciones corrientes, he venido en decretar lo que sigue: Ar-

tículo 1.º Se establece un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que deban los pueblos hasta fin del año de 1827. Artículo 2.º Exceptuase de esta regla los segundos contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los arrendadores de puestos públicos y demás personas ó corporaciones que hayan recaudado fondos de la Real Hacienda, y los retengan indebidamente. Artículo 3.º Los Intendentes procederán desde luego á la cobranza de los alcances que resulten á los mismos pueblos desde el año de 1828 hasta fin de Diciembre último, apremiándolos, en caso necesario, con todo el rigor de la ley hasta conseguir el pago. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo circulen á quien corresponda. = Y lo trasladamos á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes; dándonos aviso del recibo de la presente circular.

*Y al insertarlo en el boletin oficial no puede menos esta Intendencia de recomendar á los pueblos sepan corresponder á la generosidad que la magnánima Reina Gobernadora les dispensa con el corte de cuentas por los atrasos de contribuciones hasta fin del año de 1827, en los términos que en ella se expresan apresurándose á poner en esta Tesorería y respectivas Administraciones los descubiertos en que se hallen por las mismas desde 1.º de Enero de 1828, hasta fin de Diciembre último de cuyo modo evitaran ser apremiados con todo el rigor de la ley, segun se previene y lo que con sentimiento se va á ejecutar á fines del presente mes observando los cortos ingresos y lo morosos que se presentan los Ayuntamientos en el cumplimiento de un deber que debia ser su primera atencion, habiendo sido infructuosos todos los medios de persuasion de que se ha valido esta misma Intendencia.*

*Bien han podido los pueblos conocer cuanto aborrece la odiosa medida de los apremios, cuando de-*

biendo haberse expedido á principios de Enero segun la Real instruccion del de Julio de 1828, aun en el dia desca, que los Ayuntamientos no den lugar á sufrir este vejamen, que pueden evitar, si cumplen exactamente con las prevenciones que se les hacen en la expresada instruccion. Zaragoza 10 de Febrero de 1835. = Domingo Jimenez.

Gobierno civil de la Provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 29 de Enero último la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos del País de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada por mi Real decreto de 29 de Enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Peninsula el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita en la España peninsular la entrada de trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino, y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la monarquia la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais, oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Peninsula que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Peninsula son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de nuestro cargo.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real

mano = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Cuya Real orden se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y efectos convenientes. Zaragoza 10 de Febrero de 1835 = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 31 de Enero último la Real orden que sigue.

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Real Sociedad económica Matriense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de limpieza de sangre, que se exige en algunos estatutos ó reglamentos vigentes á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M. considerando que cualquiera que haya sido la razon porque se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras extraviados y debilidades, que pertenecen y probablemente purgan ya las generaciones pasadas; que semejante prueba es inutil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos, que pudieran privar á hombres inocentes, y acaso beneméritos, de los medios que para su subsistencia, y con provecho del Estado, les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último que los gastos á que dan margen las diligencias judiciales, que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar; se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijo de legítimo matrimonio, y la justificacion de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Cuya Soberana resolusion se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes á lo que en la misma se dispone. Zaragoza 10 de Febrero de 1835 = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Con objeto de reunir las noticias que justamente reclama el Excmo. Capitan general de este Reino, en oficio de 24 del próximo pasado reducidas á que los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion remitan inmediatamente el testimonio del producto que tubieron los arbitrios establecidos para los extinguidos cuerpos de voluntarios realistas perteneciente á los años que tambien se refieren, expresando en él á quien

se hizo la entrega de su importe; he acordado de conformidad con el parecer del Sr. Contador principal de Propios se prevenga á dichas corporaciones que en el improrrogable término de ocho dias remitan el mencionado documento cuya presentacion es de toda urgencia y fué reclamado con oportunidad; bien que de lo contrario se dictara el apremio que corresponde por su reprehensible morosidad. Zaragoza 5 de Febrero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

*Pueblos que se hallan en descubierto y años á que corresponden el producto de arbitrios.* Lagata 1827, 1828, 1829, 1830 y 31: Fuentes de Ebro 1828, 29, y 30: Jaulin 1829, 30, y 31: Mezalocha 1828, 29 y 30: Mozota 1827, 1828, 29 y 30: Torrecilla de Valmadrid: 1827, 28 y 29: Juslibol 1832 y 33: Plasencia 1832 y 33: Urrea de Jalón 1832 y 33: Utebo 1832 y 33: Remolinos 1832 y 33: Ruéda de Jalón 1829, 30, 31, 32 y 33: Figueuelas 1831, 32 y 33: Albeta 1829, 30, 31, 32 y 33: Ainzon 1831: Ambel 1832 y 33: Boquiñeni 1833: Alcalá de Ebro 1833: Pedrola 1833: Lumpiaque 1833: Luceni: 1833: Añón 1831, 32 y 33: Talamantes 1831 y 32: Torrellas 1833: Los Fayos 1833: Grisel 1833: Lituénigo 1833: Alcalá de Moncayo 1833: Calceña 1833, Valmadrid 1827, 28, 29, 30 y 31: Lazaida 1831: Torrecilla de Valmadrid 1830 y 31: Jaulin 1831: Samper del Salz 1831: Tosos 1830 y 31: Roden 1827, 29 y 31: Fuen de Todos 1827, 28, 29, 30 y 31: Mediana 1831: Cuarte 1831: Puebla de Albornon 1831, La Muela 1831: Codo 1831: Mozota 1831: La Almunia 1831: Maria 1831: Alfamen 1830: Aguilón 1831: Fuentes de Ebro 1827 y 31: Almonacid de la Sierra 1827, 28, 29, 30 y 31: El Burgo 1827, 28, 29, y 31: Letoz 1831: Villanueva de la Huerba 1829, 30 y 31: Cadrete 1827: Belchite 1827, 28, 29, 30, y 31: Botorrita 1829, 30 y 31: Bujaraloz 1827, 28, 29 y 30: Alforque 1827, 28, 29 y 30: Peñafior 1828, 29 y 30: Zuera 1827, 28, 29 y 30: Quinto 1827, 28 y 29: Alcocea 1827, 28, 29 y 30: Farlete 1828, 29 y 30: Monegrillo 1829: Nuez 1828 y 29: Villanueva de Gállego 1827 y 1828: Luna 1829: Valpalmas 1831 y 32: Luna 1831 y 32: Castejon de Valdejasa 1831 y 32: Las Pedrosas 1831 y 32: Zuera 1831 y 32: San Mateo 1831 y 32: Peñafior 1831 y 32: Alcocea 1831 y 32: Villanueva de Gállego 1831 y 32: Perdiguera 1831 y 32: Lecinena 1831: Monegrillo 1831 y 32: Farlete 1831 y 32: Villamayor 1831 y 32: Puebla de Alfinden 1831 y 32: Villafranca de Ebro 1831: Alfajarin 1831 y 32: Osera 1831 y 32: Quinto 1831 y 32: Nuez 1831 32 y 33: Belilla de Ebro: 1831 y 32: Alborge 1831 y 32: La Almolda 1831, 32 y 33: Bujaraloz 1831 32 y 33: Fayon 1831: Gelsa 1832 y 33: Pina 1832: Alforque 1832.

*D. Domingo Ximenez Caballero de la Real y Militar Orden de S. Fernando de segunda clase, Academico de honor de la Real de S. Luis de Zaragoza, Socio de número de la Real Aragonesa de amigos del Pais, Intendente de la Provincia de Aragon, Subdelegado de todas Rentas Reales de ella, del Real patrimonio Correos y Postas &c. &c.*

Hago saber: Que debiendo proceder al arrendamiento de la Encomienda vacante titulada Montalvan de la orden militar de Santiago del Departamento de este Reino de Aragon segun tiene mandado la Direccion general de Rentas se espondrá á subasta pública con mi autorizacion y asistencia del Sr. Asesor de esta Intendencia y Subdelegacion de Rentas Reales y SS. Contador y Administrador de provincia el dia cinco de Marzo próximo viniente para el primer remate, el veinte y seis del mismo mes para el segundo á objeto de la mejora del medio diezmo y diezmo de la proposicion subastada, si se verificase: y el dia 15 de Abril siguiente para la del cuarto, de la que les hubiese sido en la anterior.

En su consecuencia, las personas que aspiren á dicho arrendamiento, concurrirán en los citados dias á hora de las once de su mañana á los Estrados de esta Intendencia de provincia calle del Corso número 165 donde se celebrarán las respectivas subastas, bajo los pactos y condiciones aprobadas por dicha Direccion general, cuyo pliego, así como la razon de las Rentas de la referida Encomienda se manifestaran á las que quieran enterarse previamente en la Escribanía principal de la Subdelegacion de Rentas Reales calle Mayor número 179 rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, admitida que sea proposicion y para la debida notoriedad mando fijar el presente en Zaragoza á 7 de Febrero de 1835. = Domingo Ximenez = Por mandado de su Señoría = Mariano Nuharro y Lasala.

Otro. Hago saber: Que habiéndose subastado en primer remate el arrendamiento de las Encomiendas vacantes de la orden de S. Juan, y dándose las proposiciones, al de la de Añón 18.500 rs. vn. Barbastro 15.100 rs. vn.; Ballobar 18.600 rs. vn. Chalamera 40.000 rs. vn. Caspe 80.600 rs. vn. Calatayud 38.000 rs. vn.; Novillas 31.000 rs. vn.; Samper de Calanda 40.000 rs. vn.; Samper menor 800. rs. vn.; Temple de Huesca 18.500. rs. vn.; Batea 18.900 rs. vn.; Corbera 20.000 rs. vn.; Orta 31.600 rs. vn.; Aberin 18.000 rs. vn.; Dignidad Prioral 43.500 rs. vn.; y Villafranca 16.500 rs. vn.; se espondrán dichos arrendamientos en segundo y último remate, para las mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo, de las proposiciones referidas, con mi autorizacion y asistencia de los señores asesor de esta intendencia, administrador: contador de provincia, comisionado del Banco español de S. Fernando y escribano de dicha orden, el dia 16 del corriente. Y respecto á no haberse dado proposicion á las Encomiendas de Aliaga, Mirambel, Orrios, S. Juan de Huesca, Tronchon, Villed, Benisanet, Mirabet, Biurrüt, Magistral, de Calcheras, Cogullo y Leache, volverán á subastarse en el propio dia, admitiéndose las mandas que se consideren justas.

En su consecuencia, las personas que aspiren interesarse en dichos arrendamientos, concurrirán el espresado dia á hora de las once de su mañana á los estrados de la casa de intendencia de este Reino, donde se celebrarán las subastas respectivas, enco-

mienda por encomienda, rematándose en el póstor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto con los cabreos de las rentas y derechos de las enunciadas encomiendas en la escribanía de las mismas, calle Contamina número 47. Zaragoza 10 de Febrero de 1835. =Domingo Jimenez.= Por mandado del Sr. intendente. =Francisco Royo Segura.

Debiendo procederse á la subasta de las casas mayores diezmeras de que se compone el distrito de Benabarre y son el arcedianato de Aren, Arcipresazgo de Ager, y partido de Monzon por solo los frutos de 1835; se ha señalado para la primera subasta el 20 de Febrero próximo en las casas consistoriales de dicha villa de Benavarre y hora desde las nueve de la mañana hasta las doce de ella, y por la tarde desde las dos y media hasta las cinco y mas tiempos durasen las mandas; la segunda para la mejora del diezmo el día dos de Marzo siguiente en las mismas casas y hora; y la tercera para el 12 del mismo tambien en las propias casas y horas para la mejora del cuarto, cuyas subastas se celebrarán con autorización del caballero Corregidor de esta villa de Benabarre el Sr. D. Josef de Acha: los licitadores que gusten enterarse del pliego de condiciones, y el producto líquido de las casas mayores diezmeras que deben servir de vate para dichas subastas, se les pondrán de manifiesto en la Escribanía del Juzgado de dicha villa. Benavarre 31 de Enero de 1835. =El Administrador de decimales.= Medardo Balaguer. =Francisco Pallás y Hasta, Escribano.

*Concluye el artículo del número anterior.*

Al volver José á su casa encontró ya en ella á la desventurada joven; pero ¡qué demudada en tan corto tiempo! la rosa de sus mejillas se habia cambiado en una palidez mortal y aquella alegría; efecto de su buena salud y de la tranquilidad de su conciencia se habia convertido en la mas profunda melancolía: al ver á su hermano se cubrió la cara con las manos y cayó desmayada. Sin embargo, José estaba muy distante de agravar con inútiles reconvenciones la amargura de su situacion. Llorar y solo llorar fue lo que pudo hacer al ver á la joven desgraciada. Aquella noche comunicó su plan á su padre y un rayo de esperanza desarraigó la frente del anciano: enjugaronse entonces sus ojos y brilló en ellos la confianza de ver restaurada la honra de su familia, último de los bienes que le habia robado el infortunio; y mientras que el sueño volvía el reposo á su cansada imaginacion, agitaban la del hijo nuevos y no menos fundados temores. La meditacion y el silencio de la noche le presentaba todo el peligro de su situacion. Consideraba el infame castigo que señala la ley á los desertores, y sondeando el abismo en donde lo iba á arrojar su precipitacion, veía escrito en el fondo: *muerte, ignominia.*

Pero el convencimiento de su deber y el enojo por la propia injuria eran para él mas poderosos y cuando al amanecer se preparaba á buscar á Federico para tomar la debida satisfaccion, recibió una carta suya que abrió presuroso y devoró con los ojos. » José (decía la carta) ¿cómo has podido figurarte que me avendría yo á pagar con la esclavitud de toda mi vida una ligereza de la juventud? Jamás lo he pensado. Cuando recibas estaré ya seguro de tus bravatas de las diligencias que haga mi padre y de las pesquisas de la justicia. Si tu quieres conservar la tapa de los sesos sigue mi ejemplo y salte de España.--Sí, te seguiré; exclamó temblando de cólera y se arrojó en la cama postrado por la desesperacion.

No eran pasados muchos minutos cuando tenia ya rodeada la casa del desgraciado comerciante una partida de caballería comisionada para la aprehension de desertores. ¿Quién podrá explicar el dolor de aquel triste padre al arrancarle el hijo de los brazos acaso para fusilarlo en un breve término? María, la desgraciada Mariquita se colgó del cuello de su hermano, intentando con sus débiles fuerzas impedir el horror que preveía; esfuerzos vanos de su cariño! los soldados la desasieron bruscamente y José fue conducido maniatado á la presencia de sus jueces militares. Las circunstancias atenuantes influyeron favorablemente en el ánimo del tribunal que lo sentenció á servir diez años en el fijo de Ceuta. Una muger benéfica en cuyas manos puso el cetro el numen que protege á España, ha enjugado las lágrimas de un padre obtenero; usando aquella prerrogativa que diviniza el poder Real ha concedido indulto á José, que vuelto á su casa y á su industria es el apoyo de su familia. Su hermana, que jamas se presenta sino vestida de negro en prueba de su dolor y de su arrepentimiento, cuida de su padre paralítico con tal solicitud y paciencia que bastaría á borrar mayor crimen que el suyo, y el anciano no tiene voz sino para bendecir el trono de Isabel, ni mas movimiento que el de levantar las manos al cielo dirigiendo sus preces al altísimo en favor de la Gobernadora de España, y como él la llama en los raptos de su gratitud, de la reparadora de todas las desgracias de su casa. *(Eco del Comercio.)*

*La carnicería del lugar de Cadrete con sus yerbas afectas, se arrienda el Domingo 15 del que rige á las diez de su mañana, los que quieran hacer postura á dicho arrendamiento acudirán el nominado dia y hora á las casas consistoriales del Ayuntamiento del referido pueblo, bien entendido que si acomodase alguna de las proposiciones quedará tranzado el arriendo á favor del mas beneficioso postor.*

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudí de esta ciudad, desde el 10 hasta el 13 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 17 á 19 rs. vn.; y la de cebada de 8 á 8½.

Idem el aceite en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 58 á 60 rs. vn.